

Cuatrocientos cuarenta y tres gramos (443 gramos) de negro de humo.

Ciento treinta y tres gramos (133 gramos) de grafito.

Seiscientos diecinueve gramos (619 gramos) de cloruro amónico.

Ciento noventa y siete gramos (197 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número cuatro, de cuatro coma cinco V (petaca), previamente exportadas, podrán importarse:

Trescientos carbones parafinados.

Un kilogramo con ciento cincuenta y siete gramos (1,157 kilogramos) de manganeso electrolítico.

Quinientos veintiseis gramos (526 gramos) de negro de humo.

Ciento cincuenta y ocho gramos (158 gramos) de grafito.

Setecientos cincuenta gramos (750 gramos) de cloruro amónico.

Doscientos cuarenta y siete gramos (247 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número uno, de uno coma cinco V Ø veintiuno por setenta y cuatro, previamente exportadas, podrán importarse:

Doscientos carbones parafinados.

Trescientos setenta y nueve gramos (379 gramos) de manganeso electrolítico.

Ciento cincuenta y cinco gramos (155 gramos) de negro de humo.

Ochenta y siete gramos (87 gramos) de grafito.

Doscientos cuarenta y seis gramos (246 gramos) de cloruro amónico.

Ochenta y un gramos (81 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número dieciocho, de uno coma cinco V Ø catorce por cincuenta, previamente exportadas, podrán importarse:

Cien carbones parafinados.

Trescientos gramos (300 gramos) de manganeso electrolítico

Setenta y cinco gramos (75 gramos) de negro de humo.

Nueve gramos (9 gramos) de grafito.

Ciento diecisiete gramos (117 gramos) de cloruro amónico.

Veintiseis gramos (26 gramos) de cloruro de cinc.

Ochenta gramos (80 gramos) de papel electrolítico

Se consideran mermas el tres por ciento del manganeso, del negro de humo, del grafito, de los cloruros y del papel electrolítico importados, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial de los Estados».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce, dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones o importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 25 al 31 de mayo de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,562	69,772
1 dirham (2)	13,821	13,863

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 25 de mayo de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 25 al 31 de mayo de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,49	69,84
Billete pequeño (2)	69,35	69,84
1 dólar canadiense	64,44	64,76
1 franco francés	12,40	12,46
1 libra esterlina (3)	166,36	167,19
1 franco suizo	16,07	16,15
100 francos belgas	136,89	138,26
1 marco alemán	19,03	19,13
100 liras italianas (5)	10,50	10,61
1 florin holandés	19,03	19,13
1 corona sueca	13,28	13,35
1 corona danesa	9,20	9,25
1 corona noruega	9,65	9,70
1 marco finlandés	16,49	16,65
100 chelines austríacos	266,90	269,57
100 escudos portugueses	240,08	241,28

Otros billetes:

1 dirham	11,81	11,92
100 francos C. P. A.	23,71	23,95
1 cruceiro	10,99	11,10
1 peso mejicano	5,36	5,41
1 peso colombiano	2,86	2,89
1 peso uruguayo	0,16	0,17
1 sol peruano	1,09	1,10
1 bolívar	15,08	15,21
1 peso argentino nuevo (4)	18,97	19,18
100 dracmas griegos	226,01	227,14

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 dras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 dras.

Madrid, 25 de mayo de 1970.